



CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

LEY 661

PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Establecimientos residenciales y de servicios de atención gerontológica. Marco regulatorio. Modificación del Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Sanción: 20/09/2001; Promulgación: 16/10/2001; Boletín Oficial 19/10/2001.

Marco Regulatorio para el funcionamiento de los Establecimientos Residenciales de la Ciudad de Buenos Aires

CAPITULO I

Artículo 1º- Objeto. Ámbito de aplicación: El objeto de la presente norma es regular la actividad de los Establecimientos Residenciales y otros servicios de atención gerontológica que brindan prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires en los términos del artículo 41º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Estos establecimientos están sometidos a la fiscalización de las autoridades del Gobierno de la Ciudad en cuanto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Códigos de aplicación y la presente ley.

Art. 2º - Derechos de las personas: La Ley reconoce derechos específicos a las personas que viven en residencias u hogares:

- A la comunicación y a la información permanente.
- A la intimidad y a la no divulgación de los datos personales.
- A considerar la residencia u hogar como domicilio propio.
- A la continuidad en las prestaciones del servicio en las condiciones pre-establecidas.
- A la tutela por parte de los entes públicos cuando sea necesario.
- A no ser discriminadas.
- A ser escuchado en la presentación de quejas y reclamos.
- A mantener vínculos afectivos, familiares y sociales.
- A entrar y salir libremente, respetando las normas de convivencia del establecimiento.

Art. 3º - Registro. Creación: Créase el "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores" de la Ciudad de Buenos Aires, en el ámbito de la autoridad de aplicación de la presente ley.

En este Registro se inscriben todos los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores que brindan prestaciones en la Ciudad de Buenos Aires. Previo a la inscripción, dichos establecimientos deben contar con las habilitaciones correspondientes.

En el Registro debe asentarse el domicilio del establecimiento, nombre o Razón Social, autoridades, clasificación, cantidad de camas habilitadas y el listado de sanciones que se les hubieren aplicado.

La información contenida en el Registro es de acceso público y gratuito. El mecanismo de consulta es establecido por la reglamentación.

Art. 4º - Autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación de la presente ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de promoción social, asistido por el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad en materia de salud.

Art. 5° - Funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación: Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Confeccionar y mantener actualizado el Registro creado por la presente ley.
- b) Coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Gobierno de las Ciudad.
- c) Controlar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° con relación a la clasificación de los establecimientos inscriptos en el Registro Único de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores.
- d) Evaluar la calidad de las prestaciones que brindan los Establecimientos Residenciales para Personas Mayores, en relación a:
 - Los aspectos referidos a la conducción técnica administrativa y a su responsabilidad legal, a cuyo fin, la dirección de la institución deberá proveer la documentación que lo certifique.
 - Los procedimientos que se utilizan para la admisión, permanencia y/o derivación de los residentes.
 - La dotación de personal y la existencia de equipos profesionales suficientes, idóneos y capacitados.
 - La calidad y la cantidad de la alimentación ofrecida al residente con certificación profesional.
 - La calidad de los medicamentos.
 - La metodología prevista por la residencia ante situaciones de urgencias y/o derivaciones de residentes a centros asistenciales.
 - Los aspectos clínicos, psicológicos, sociales, de enfermería y nutricionales.
 - Las actividades de rehabilitación en los aspectos físicos, psíquicos y sociales.
 - Las normas de bioseguridad e higiene, la forma de desplazamiento de los residentes, accesos y circulaciones que permitan su desplazamiento, tanto de los autoválidos como de los semidependientes y dependientes.
 - El estado y funcionamiento de las instalaciones, las dimensiones de los ambientes y su relación con la cantidad de plazas, estado de conservación del edificio y del equipamiento.
 - Y toda otra evaluación que dicho organismo disponga para hacer más efectivo el cumplimiento de la presente.
- e) Detectar las irregularidades y faltas que ocurran e intimar al establecimiento a su regularización bajo pena de ser suspendido provisoriamente o eliminado del "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores" y formular las denuncias que correspondan ante las autoridades administrativas o judiciales.
- f) Elaborar estadísticas de las prestaciones brindadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO II - Modificaciones al Código de Habilitaciones y Verificaciones

Art. 6° - Definición y alcance: Modifícase el Punto 9.1.1 Definición, del Anexo II, sección 9, de la Sanidad, Educación y Cultura, capítulo 9.1, Establecimiento geriátrico, de la Ordenanza 34.421, A.D. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.1.1 Definición y Alcance

Son considerados Establecimientos Residenciales para personas mayores las entidades que tienen como fin brindar servicios de alojamiento, alimentación, higiene, recreación activa o pasiva y atención médica y psicológica no sanatorial a personas mayores de 60 años, en forma permanente o transitoria, a título oneroso o gratuito.

La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida en el párrafo anterior, siempre que el estado social o psicofísico de la persona lo justifique. La reglamentación establece los casos en que se procede a tal excepción, resguardando la dignidad de las personas y respetando la concepción y fines de los Establecimientos Residenciales para personas mayores.

Los Establecimientos Residenciales para personas mayores deben tener, como mínimo, capacidad para albergar a cinco (5) residentes y no pueden prestar servicios sin la habilitación previa e inscripción actualizada en el Registro.

En todos los casos deben garantizar las condiciones que preserven la seguridad, salubridad e higiene de los residentes y estimulen sus capacidades, el pleno respeto como personas, promoviendo los vínculos con el núcleo familiar y la comunidad a la que pertenecen."

Art. 7° - Habilitación y funcionamiento. Condiciones. Modifícase el punto 9.1.4, Condiciones para su habilitación y funcionamiento, del Anexo II, sección 9, De La Sanidad, Educación y Cultura, capítulo 9.1, Establecimiento Geriátrico, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.1.4 Condiciones para su habilitación y funcionamiento:

Todos los Establecimientos Residenciales para personas mayores están dirigidos por un Director/a que debe poseer título profesional universitario afín a la actividad o prestaciones desarrolladas. Es su responsabilidad garantizar la mejor condición biopsico-social de los residentes y usuarios de los servicios que se brindan en el establecimiento en la admisión, permanencia y derivación.

El Director es responsable solidariamente con el titular del establecimiento, del cumplimiento de las obligaciones expresadas en el presente ordenamiento y de cualquier otra normativa reglamentaria o complementaria que se dicte.

Los Establecimientos Residenciales para personas mayores se clasifican en:

a) Residencia Autoválidas con autonomía psicofísica acorde a su edad: Establecimiento no sanatorial destinado al alojamiento, a la alimentación y al desarrollo de actividades de prevención y recreación con un control médico periódico.

b) Hogar de Día Autoválidas: Establecimiento con idénticas características que las definidas en el inc. a), con estadía dentro de una franja horaria determinada.

c) Residencias que requieran cuidados especiales por invalidez.

d) Residencias que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas, y no requieren internación en un efector de salud.

e) Hogar de Día con trastornos de conducta o padecimientos mentales que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud, con estadía dentro de una franja horaria determinada.

Los Establecimientos podrán ser habilitados para prestación unimodal o polimodal.

La planta física de cada una de las áreas habilitadas en los inmuebles de aquellos Establecimientos que brindan prestaciones polimodales de las clasificaciones d) y e) deben constituir una unidad independiente de uso exclusivo dentro del establecimiento, totalmente diferenciado del resto, pudiendo sólo compartir servicios de infraestructura: cocina, mantenimiento, dependencias del personal, lavadero y administración.

En caso de deterioro posterior al ingreso del residente autoválido, se arbitrarán las medidas necesarias para su tratamiento dentro de la residencia, en la medida que su situación lo permita, con notificación a la autoridad de aplicación. Asimismo, se debe tratar de evitar la separación de cónyuges o convivientes que se encontraren residiendo conjuntamente.

En toda la documentación oficial de los establecimientos residenciales para personas mayores debe figurar la clasificación otorgada por la autoridad de aplicación.

Los Establecimientos Residenciales para personas mayores deben exhibir en lugar visible el certificado de habilitación."

Art. 8° - Personal: Agregase el Punto 9.1.4 bis al Anexo II, sección 9, de la Sanidad, Educación y cultura, capítulo 9.1, Establecimiento geriátrico, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.1.4 bis, Personal:

De acuerdo con la clasificación establecida en el presente Código, los establecimientos residenciales para personas mayores deben contar, además de un Director responsable, con el siguiente personal:

a) Residencia para personas mayores autoválidas con autonomía psicofísica; el personal que a continuación se detalla presta servicios con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria:

Licenciado/a en Trabajo Social

Licenciado/a en Terapia Ocupacional

Licenciado/a en Nutrición

Licenciado/a en Psicología

Médico/a

Enfermero/a

Asistente Gerontológico

Mucamo/a

Licenciado/a en Kinesiología

b) Hogar de Día para personas mayores autoválidas; el personal que a continuación se detalla presta servicios con la periodicidad que se fije por vía reglamentaria:

Licenciado/a en Terapia Ocupacional

Licenciado/a en Psicología

Médico/a

Enfermero/a

Asistente gerontológico

Mucamo/a

Licenciado/a en Nutrición

Licenciado/a en kinesiología

c) Residencia para personas mayores que requieran cuidados especiales por invalidez; el personal que a continuación se detalla, en número y proporción que se establece por vía reglamentaria:

Médico/a

Licenciado/a en Kinesiología

Licenciado/a en Trabajo Social

Licenciado/a en Psicología

Licenciado/a en Terapia Ocupacional

Licenciado/a en Nutrición

Enfermero/a

Asistente gerontológico

Mucamo/a

d) Residencia para personas mayores que por trastornos de conducta o padecimientos mentales tengan dificultades de integración social con otras personas y no requieran internación en un efector de salud; el personal que a continuación se detalla, en número y proporción que se establece por vía reglamentaria:

Guardia Médica Psiquiátrica permanente

Licenciado/a en Psicología

Licenciado/a en Nutrición

Licenciado/a en Trabajo Social

Licenciado/a en Terapia Ocupacional

Enfermero/a profesional

Mucamo/a

e) Hogar de Día para personas mayores con trastornos de conducta o padecimientos mentales, que tengan dificultades de integración social con otras personas, y que no requieran internación en un efector de salud; el personal que a continuación se detalla, en número y proporción que se establece por vía reglamentaria:

Guardia Médica Psiquiátrica durante el horario de atención.

Licenciado/a en Psicología

Licenciado/a en Terapia Ocupacional

Licenciado/a en Trabajo Social

Enfermero/a profesional

Asistente gerontológico

Mucamo/a

Licenciado en Nutrición

En aquéllas residencias que brindan prestaciones polimodales, las mismas deben contar con el personal mínimo acorde al presente artículo para cada una de las áreas habilitadas.

La reglamentación establece, teniendo en cuenta el número de plazas y la clasificación de los establecimientos, la carga horaria mínima del personal.

En todos los casos, los establecimientos deberán contar como mínimo, con un/a integrante

de cada categoría de personal de las enunciadas, con la disponibilidad horaria necesaria para el cumplimiento de sus tareas específicas.

Es obligatorio que todo el personal de los establecimientos descriptos que presten servicios asistenciales a los alojados o concurrentes, tengan capacitación en gerontología, a través de cursos con reconocimiento oficial.

La Ciudad impulsa la capacitación en su ámbito para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

El personal que a la fecha de entrada en vigencia de la presente no contara con la referida capacitación, tendrá un plazo de sesenta (60) meses a fin de obtenerla."

Art. 9° - Chapa mural: Modifícase el Punto 9.1.8, Chapa Mural, del Anexo II, sección 9, de la Sanidad, Educación y Cultura, capítulo 9.1, Establecimiento geriátrico, de la Ordenanza 34.421, A.D. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), que quedará redactado de la siguiente manera:

"9.1.8 Chapa Mural

En el frente del edificio y en lugar visible se coloca una chapa o letrero de 0.30 x 0.40 m como mínimo, que especifique el rubro, la denominación institucional y el N° de inscripción en el Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Residenciales para Personas Mayores de la Ciudad de Buenos Aires y clasificación establecida por la Autoridad de Aplicación".

Art. 10. - Residuos: Agrégase al Punto 9.1.14, Higiene y aseo, del Anexo II, sección 9, de la Sanidad, Educación y Cultura, capítulo 9.1, Establecimiento geriátrico, de la Ordenanza 34.421, AD. 700.44 (Código de Habilitaciones y Verificaciones), el siguiente párrafo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Residuos: Se debe cumplimentar lo referido a la Ley de la Ciudad de Buenos Aires [154](#), la [Ley Nacional 24.051](#) y el Artículo 41 de la Constitución Nacional y a las normas que se dicten."

Art. 11. - Evacuación: Es obligación de las residencias formular un plan de evacuación, que deberá ser elaborado con el asesoramiento de personal competente de bomberos y/o Defensa Civil.

CAPITULO III - De los hogares de residencia

Art. 12. - Incorpóranse a los Hogares de Residencia a los establecimientos prestadores de servicios residenciales.

Art. 13. - Denomínanse a los efectos de la presente Ley Hogares de Residencia a los que brindan alojamiento y demás servicios de cuidado, con fines de lucro, a personas mayores auto-válidas.

Art. 14. - Los hogares prestadores de servicios residenciales sólo pueden albergar hasta cuatro (4) personas mayores.

Art. 15. - La familia cuidadora debe garantizar, comodidades, accesos, espacios y alimentación adecuada en cantidad y calidad y atención médica ambulatoria para las personas mayores alojadas.

Art. 16. - Los hogares de residencia para personas mayores comunican en forma fehaciente y periódica a la autoridad de aplicación, la nómina de personas alojadas.

CAPITULO IV - Del asistente gerontológico

Art. 17. - Incorpórese la figura del Asistente Gerontológico como personal de servicio especializado en la atención de personas mayores y con capacidades para brindar estos servicios a domicilio o en instituciones.

Art. 18. - La Autoridad de aplicación crea un registro de estos trabajadores. Asimismo, proporciona una autorización renovable para que puedan ejercer funciones.

CAPITULO V - De las sanciones

Art. 19. - Las infracciones o incumplimientos a las disposiciones contenidas en la presente ley son sancionadas según lo preceptuado en el Código Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

Se establece una gradación de penalidades que abarcarán desde el apercibimiento hasta la exclusión transitoria o definitiva del Registro al que alude el artículo 3° de la presente.

Las infracciones se calificarán atendiendo a los criterios de violación de los derechos de las

personas, de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida y reincidencia.

CAPITULO VI - Cláusulas transitorias

Cláusula Primera: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Cláusula Segunda: a los fines de la normativa vigente, debe entenderse Establecimiento Residencial para personas mayores como sinónimo o equivalente al término Residencia Geriátrica o Geriátrico.

Cláusula Tercera: la autoridad de aplicación fija las condiciones de formación y capacitación de los asistentes gerontológicos hasta tanto la autoridad correspondiente establezca las condiciones curriculares de formación, acreditación de las instituciones formativas y las incumbencias y responsabilidades para el cumplimiento de sus funciones.

Cláusula Cuarta: la autoridad de aplicación fijará las condiciones y los plazos para la adecuación de los establecimientos bajo su dependencia a los requisitos que se establecen en la presente ley.

Cláusula Quinta: una vez que entre en vigencia la Ley de Accesibilidad, modificatoria del Código de la Edificación, los Establecimientos Geriátricos habilitados, cuya estructura edilicia no les permita cumplimentar con todas las modificaciones dispuestas en las normas vigentes, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha indicada a fin de adecuar los inmuebles a las nuevas disposiciones, prorrogable por doce (12) meses por única vez, fundadamente, por la autoridad de aplicación.

Vencido este plazo sin que hubieren adecuado su infraestructura a la norma en cuestión, estos establecimientos pierden automáticamente su habilitación.

Art. 20. - Comuníquese, etc.

